

**PROCESO N°497 - 2011-JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veinticuatro de Octubre del año Dos Mil
Trece.-**

VISTOS:

Boleta de fs.1;
A fs.2 rola circunstancias de
Desconocimiento de Compras
A fs.3 rola Formulario único de atención de
público;
Carta de JOHNSON'S a JOHANNA SCOTTI
de fs.6;
A fs.7 rola constancia;
A fs.9 y 10 rola comprobante de cargo;
A fs.11 rola fotocopia simple de cédula de
identidad;
A fs.12 rola Declaración Jurada;
A fs.15 rola denuncia por infracción a la Ley
19.496 sobre protección al consumidor, deducida por doña
JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional
Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor y
en su representación, en contra de INVERSIONES EFECTIVO
LTDA. representado legalmente por don ANDRES RAMON
EYZAGUIRRE ASTABURUAGA por infracción a la Ley 19.496;
A fs.37 rola escrito donde se formulan
descargos por parte de INVERSIONES EFECTIVO LTDA;
A fs. 43 rola Consulta Estados de Recursos
Detalle Resolución;
De fs.45 a 52 rola fotocopias simples de fallos
judiciales;
A fs.53 rola comparendo de contestación y
prueba, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que doña JOHANNA SCOTTI BECERRA,
abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio
Nacional del Consumidor y en su representación, denunció a
INVERSIONES EFECTIVO LTDA. representada legalmente por

don MARCOS PEREZ MASSOC o quien actualmente ostente dicha representación, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en que INVERSIONES EFECTIVO LTDA , aparentemente cometió falta de profesionalidad de la empresa en la prestación de servicios, afectando derechos de los consumidores, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que la denunciada negó los cargos formulados señalando que:

La denunciante desconoce operaciones efectuadas en el mes de agosto de 2010 ya que ella bloqueo la tarjeta con fecha 4 de septiembre de 2010, es decir no cumplió con su obligación legal de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 20.009. Se le dio la oportunidad de arreglar el problema con los antecedentes necesarios para analizarlos pero la sra. Nahuelpi Yevilao, nunca concurrió a la empresa;

4°.- Que el denunciante para acreditar su versión de los hechos, acompañó:

	Documento denominado	Circunstancias
Desconocimiento de	Compras de fs.2;	
fs.3;	Formulario único de atención de público de	
de fs.6;	Carta de JOHNSON'S a JOHANNA SCOTTI	
	Constancia de fs.7;	
	Comprobante de cargo de fs.9 y 10;	
fs.11;	Fotocopia simple de cédula de identidad de	
	Declaración Jurada de fs.12;	
Resolución de fs. 43;	Consulta Estados de Recursos Detalle	
a 49;	Fotocopias simples de fallos judiciales de fs.45	

5°.-Que la denunciada para desvirtuar los cargos formulados en su contra, acompañó: Fotocopias simples de fallos judiciales de fs.50 a 52;

6°.-Que no existen otras pruebas acompañadas en autos;

7°.-Que analizados las pruebas que obran en el proceso, si bien ha quedado establecido que a la señora Nahuelpi Yevilao, le sustrajeron su tarjeta, y que cumplió con bloquearla, lo hizo posteriormente a la fecha en que se realizaron las compras, es decir fuera del plazo establecido por la ley para eximirla de responsabilidad en el mal uso de estas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 20.009;

8°.-Que por otra parte, las compras se efectuaron en locales distintos a Johnson's por lo que este sentenciador concluye que el "deber de profesionalidad" que eventualmente pudiera exigirse a los dependientes de la denunciada, es imposible de aplicar a personas que no tienen dicha calidad;

9°.-Que en otro orden de ideas, el ser titular de una tarjeta con lleva la obligación de cuidado del instrumento crediticio a fin de que no se haga un mal uso de este, situación que la denunciante, como ya se señaló, no constató oportunamente;

10°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

11°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que se rechaza la denuncia formulada por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación en contra de INVERSIONES EFECTIVO LTDA representada legalmente por don MARCOS PEREZ MASSOC o quien actualmente ostente dicha representación, por infracción a la Ley 19.496.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

